

Oficio No. 036-2022-JDSN-PSCT-CNJ

Quito, 16 de marzo del 2022

Ref. Informe motivado caso No. 576-17-EP (11804-2016-00189)

Señora doctora
Karla Andrade Quevedo
Jueza Constitucional
Corte Constitucional del Ecuador
Presente.-

De nuestra consideración:

En cumplimiento a lo dispuesto en su providencia de 07 de marzo del 2022, que ha sido notificada mediante correo electrónico de 09 de marzo del 2022, dentro la acción extraordinaria de protección No. 576-17-EP, propuesta por Rafael Antonio Dávila Eguez y John Vicente Mora Atarihuana, en sus calidades de Prefecto y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado (GAD) de la Provincia de Loja, respectivamente, en contra de la sentencia dictada el 20 febrero del 2017, las 11h48 por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la demanda de excepción a la coactiva No. 11804-2016-00189, en el término concedido me permito emitir el siguiente informe:

- a) El Tribunal Especializado de la Corte Nacional de Justicia que expidió el fallo impugnado fue competente para conocer y resolver el recurso de casación, en virtud de las Resoluciones Nos. 004-2012 de 25 de enero de 2012 y 341-2014 de 17 de diciembre de 2014, emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura; Resoluciones Nos. 01-2015 y 02-2015 de 28 de enero de 2015, expedidas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia; así como por el sorteo que consta en el proceso y en atención a lo previsto en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República Ecuador, 185 segunda

parte, número 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 269 del Código Orgánico General de Procesos.

- b) De la sentencia expedida el 20 febrero del 2017, las 11h48, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, cuya ratio decidendi se transcribe para efectos de que sea considerado como informe motivado, se desprende que:

"4.4.2.- En relación a los cargos de aplicación indebida del art. 55 y falta de del art. 41 del Código Tributario, el recurrente alegó que: "jamás pudo haberse aplicado por parte de los jueces el Art. 55 del Código Tributario, puesto que el Art. 41 a la letra dice que la obligación tributaria podrá también cumplirse en las fechas que se fijan en los convenios de pago; entonces se aplica en forma indebida el Art. 55 ibídem ya que esta disposición se refiere al tiempo de 5 años para cumplir la obligación, siempre y cuando no exista algún tipo de convención o acuerdo; en tanto que el Art. 41 fija el cumplimiento de la obligación en el tiempo u la forma que se ha convenido en el acuerdo, es decir facultativo de las partes; disposición esta última que debió haberse aplicado en el presente caso.". Respecto a estas argumentaciones cabe precisar que las normas denunciadas deben examinarse en función de los hechos dados por ciertos por el Tribunal de origen, por lo que tal como se replicó en el literal anterior, los juzgadores de instancia verificaron que el plazo para la prescripción de la acción de cobro habría transcurrido en demasía, teniendo en cuenta para su cálculo, a decir de la sentencia recurrida, el tiempo establecido para el pago en el convenio suscrito entre los justiciables, por lo que el contenido del artículo 55 del Código Tributario, en relación a la prescripción de la obligación y acción de cobro era el pertinente en relación a los hechos probados. Por otra parte en relación a la falta de aplicación del artículo 41 del Código Orgánico Tributario, en cuanto a la exigibilidad del pago, el mismo dispone, entre otras prerrogativas, que la obligación tributaria deberá satisfacerse en el tiempo

que señale la ley tributaria respectiva o su reglamento o en las fechas que se fijen en los convenios de pago que se celebren de acuerdo con la ley: por lo que conforme con dicho contenido, la misma se adecuaría al hecho probado de que para el cálculo de la prescripción, se tuvo en cuenta lo pactado en el convenio en relación al pago, por lo que reafirmaría la subsunción realizada por el Tribunal de instancia de contar el plazo de la prescripción desde la fecha de pago convenida por los justiciables, sin embargo su falta de aplicación no es trascendente al resultado de la sentencia, pues no la cambia, al contrario la reafirma, en tal virtud tampoco procedería el presente cargo. 4.4.3. En lo atinente al cargo de falta de aplicación del art. 56 del Código Tributario y del art. 2418 del Código Civil, 4.4.3. En lo atinente al cargo de falta de aplicación del art. 56 del Código Tributario y del art. 2418 del Código Civil, (...) el Tribunal inferior llegó a la convicción material que: "No se ha probado, que se haya producido la interrupción de la prescripción, de conformidad con lo que expresa el Art. 56 del Código Tributario...", por lo que una vez verificado dicho hecho, las normas atinentes a el art. 56 del Código Tributario y el art. 2418 del Código Civil, relacionadas con la interrupción de la prescripción de la acción de cobro por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del deudor, no son pertinentes a dicho hecho probado. Es necesario resaltar que la naturaleza del caso quinto, impide que se valore nuevamente la prueba o que se examine si el edicto recurrido adolece de motivación, premisas pertinentes de ser invocadas en este punto, por cuanto se observa de los argumentos del recurrente, la sugerencia que se aprecie el contenido del convenio suscrito por las partes procesales, para extraer la tesis de que se ha reconocido expresamente la deuda, o a la vez que se tenga en cuenta que no se hace el más mínimo análisis en el punto 7 al momento de motivar el fallo en relación de la supuesta interrupción de la prescripción de la acción de cobro, situaciones que se enmarcan respectivamente en los casos cuarto y segundo del art. 268 del COGEP, a la vez que no pueden ser remediados por este Tribunal Casacional, en razón de que no existe la casación de oficio. Por las consideraciones antedichas no

se configuran los presentes cargos. 4.4.4.- En atención a la denuncia del yerro de errónea interpretación del numeral 10 del art. 153 del Código General de Procesos (...) Conforme el contenido de la norma denunciada como infringida, este Tribunal colige que dicha disposición corresponde a una naturaleza procesal, por cuanto dentro del nuevo sistema procesal previsto en el Código General de Procesos se establece la premisa de resolver, antes de conocer y decidir sobre el fondo de una controversia, las cuestiones previas que mantienen una relación directa con ciertas excepciones, que permitirían a los justiciables y a los juzgadores delimitar su legítima acreditación en las distintas actuaciones judiciales, o dilucidar sobre situaciones formales en la puesta de pretensiones, o a esclarecer circunstancias relacionadas con el ejercicio de un derecho: así tenemos situaciones relativas a la competencia, a la legitimación de las partes, etc., en el presente caso, a la "Existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación", cuyo propósito es claro al delimitar si le corresponde sustanciar y conocer a un juez un determinado caso, en base a la jurisdicción atribuida por la ley. El efecto de estas excepciones previas, es que de antemano sean tratadas con el fin de solventar situaciones procesales sustanciales que no dilaten o vicien gravemente la prosecución de la causa. Estas premisas deben ser resueltas obligatoriamente y de manera preliminar en un juicio ordinario dentro de la audiencia preliminar y en un juicio sumario, en la primera etapa de la audiencia única. Una vez precluida y solventadas las mismas, se da paso a la resolución de la controversia de fondo. Jorge A. Ciaría Olmedo en su obra. *Derecho Procesal I. conceptos fundamentales* (Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1989. página 98) respecto a las normas procesales manifiesta: "En síntesis, el conjunto de normas procesales tienen como finalidad prever los órganos o sujetos actuantes, las atribuciones y sujeciones para actuar, y los medios, formas y condiciones de actuación, para proveer a la realización jurisdiccional del derecho sustantivo. Son normas para el proceder que contemplan lo subjetivo y lo objetivo de la actividad a desarrollar en el proceso judicial. De modo general estas normas regulan todo lo relativo a la organización

de la justicia, a la iniciación, desarrollo y terminación del proceso judicial y al control jurisdiccional de la ejecución forzada, determinando cómo los sujetos intervinientes pueden ejercer sus facultades dispositivas del contenido material del proceso o disponer de las meras formas procesales (Manzini). Son normas destinadas al hacerse del derecho por la vía jurisdiccional encauzada mediante el proceso." Bajo esta óptica, una vez conocidas las excepciones previas, el proceso se encausaría al objetivo final de su razón de ser la solución sobre el reconocimiento o no de un derecho reclamado, por lo que de configurarse dicho vicio necesariamente debería declararse la nulidad del proceso desde el momento procesal en que se originó y remitirse al Tribunal de origen para su respectivo tratamiento. En base a estos silogismos se determina que el numeral 10 del art. 153 del COGEP al ser de naturaleza procesal, es un vicio in procedendo, perseguible en base al caso primero, y no en base al caso quinto del art. 268 del COGEP por lo que existe un equívoco en la propuesta del recurrente, el mismo que no puede ser corregido de oficio. Por lo que no procede al caso alegado por el recurrente. Adicionalmente, este Fallo de Mayoría considera que conforme el artículo 110 del COGEP aplicable a todas las fases de los juicios orales, existe la posibilidad de declarar de oficio o a petición de parte al momento de producirse el vicio de nulidad, en este caso el momento procesal en que presuntamente se pudo haber producido un vicio de incompetencia del Tribunal fue al momento de la realización de la primera parte audiencia única, en donde conforme a lo que dispone el art. 333 del COGEP se realiza el saneamiento del proceso, y en la cual las partes procesales tuvieron la posibilidad de impugnar la competencia de la Sala Juzgadora, hecho que conforme se evidencia del texto de la sentencia no se produjo. La misma norma referida establece que existe la posibilidad de declarar la nulidad únicamente a petición de parte cuando esta haya sido invocada como causa de apelación o casación. En este sentido esta norma guarda concordancia con el principio dispositivo que prima en el recurso casación, pues para que se pueda declarar la nulidad en casación la legislación ha previsto lo dispuesto en el primer

caso del artículo 268. y en tanto que del recurso de casación no se evidencia que se lo haya interpuesto por el referido vicio in procedendo por lo que esta Sala Especializada no puede actuar de oficio. En el presente contemplado en el caso quinto del artículo 268 de la norma tantas veces citada, no es suficiente para realizar un examen de trascendencia y especificidad de una presunta nulidad procesal que no ha sido invocada por la parte recurrente. V.- DECISIÓN. Por las consideraciones expuestas, en esta sentencia, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional. ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, expide la siguiente: VI.- SENTENCIA. No se casa la sentencia recurrida (...)"

- c) Razones por las que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia resolvió no casar la sentencia dictada el 20 febrero del 2017, las 11h48, emitida por Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón de Loja dentro del proceso especial N° 1184-2016-00189.
- d) De las consideraciones que anteceden vendrá a su conocimiento, que la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ha expuesto los fundamentos que sustentan su decisión, por lo que la sentencia de 20 febrero del 2017, las 11h48, presenta la motivación suficiente. De esta forma se da cumplimiento a lo solicitado.

En caso de ser necesario, notificaciones que correspondan las recibiremos en la casilla judicial No. 19 y en la casilla judicial No. 992 correspondiente a la Corte Nacional de Justicia y a la casilla electrónica jose.suingn@cortenacional.gob.ec

JOSE DIONICIO
SUING NAGUA
DR. JOSÉ SUING NAGUA
PRESIDENTE

Firmado digitalmente por
JOSE DIONICIO SUING NAGUA
Fecha: 2022.03.23 09:57:23
-05'00'

SALA ESPECIALIZADA CONTENCIOSO TRIBUTARIO
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SECRETARÍA GENERAL
DOCUMENTOLOGÍA

Recibido el día de hoy... 23 MAR 2022
a las... 11:15

Por... [Firma]
Anexos... [Firma]

FIRMA RESPONSABLE

